

1 de agosto de 2003

**Proceso Ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva.**

Concepto

El Licdo. Alexis I. Ayala, en representación del **Director General de la Caja de Seguro Social**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Dirección de Aeronáutica Civil** a la empresa Transamérica Air Cargo, Inc.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos ante el Despacho que Usted preside, con la intención de externar nuestro concepto, en torno a la Tercería Coadyuvante propuesta por la Caja de Seguro Social, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que la Dirección de Aeronáutica Civil le sigue a la empresa Transamérica Air Cargo, Inc.

Nuestra intervención está debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 5, del Libro Primero de la Ley 38 de 2000, según el cual a esta dependencia del Ministerio Público le corresponde actuar en interés de la ley, en las apelaciones, tercerías, incidentes y excepciones que se promuevan en los procesos de la jurisdicción coactiva.

I. Nuestro Criterio.

Observa este Despacho que la Caja de Seguro Social ha planteado una Tercería Coadyuvante; por consiguiente, nos corresponde verificar si la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 1770 (1794) del Código Judicial, el cual contiene las reglas a las que deben sujetarse las Tercerías

Coadyuvantes. Para mayor ilustración procedemos a la transcripción de la norma:

"Artículo 1770. (1794) Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. La demanda se dirigirá al Juez de la ejecución;
2. Puede intentarse la tercería coadyuvante mientras no se haya hecho el pago al acreedor;
3. En cada tercería se reputa parte demandante al tercerista y parte demandada al ejecutante, al ejecutado y a los demás terceristas que hayan;
4. Las tercerías coadyuvantes se tramitarán lo mismo que las excluyentes;
5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo.

Pero si se tratare de las sentencias a que se refieren los ordinales 1 y 2 del artículo 1613, las tercerías serán admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso, en que dicha sentencia se hubiera dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo; y

6. El que introduzca tercería coadyuvante tiene derecho a denunciar bienes del deudor.

La tercería que no se apoye en instrumento ejecutivo será rechazada de plano. Se exceptúan las tercerías promovidas por el Estado mediante certificado de que trata el artículo 1779, el cual será acompañado por copias certificadas por el Director General de Ingresos de cualquiera de los documentos que presten mérito ejecutivo en los procesos ejecutivos por cobro coactivo. Dichas copias tendrán los mismos efectos legales que los documentos originales. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará a los casos en que se haya presentado algún recurso en los Tribunales competentes contra tales

certificados, antes de la presentación de los mismos.”

Esta Procuraduría observa que la Tercería Coadyuvante propuesta por la Caja de Seguro Social está debidamente fundamentada, porque se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1770 (1794) del Código Judicial. Así tenemos que en las fojas 12 a 14 del cuadernillo judicial se constata que la demanda fue dirigida al Juez de la ejecución; es decir, al Juez Ejecutor de la Dirección de Aeronáutica Civil; aún no se ha hecho el pago al acreedor, lo cual se infiere de la foja 19 del cuadernillo judicial, donde el Magistrado Sustanciador ordenó la suspensión del pago de manera expresa; se definió correctamente a las partes: se reputa parte demandante al tercerista (Caja de Seguro Social), como parte demandada al ejecutante y al ejecutado (Director de Aeronáutica Civil y la empresa Transamérica Air Cargo, Inc.; la tercería coadyuvante se tramitó de la misma manera que las excluyentes; la tercería coadyuvante se apoya en documentos que prestan mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al Auto Ejecutivo, porque la Certificación de Morosidad hace referencia a acreencias en concepto de cuotas obrero patronales adeudadas por Transamérica Air Cargo, Inc., desde 1996, mientras que el Auto Ejecutivo de la Dirección de Aeronáutica Civil es de 6 de enero de 1998.

La tercería coadyuvante de la Caja de Seguro Social se fundamenta en documentos que prestan mérito ejecutivo, los cuales son idóneos, porque constituyen certificaciones de deuda que cumplen los requisitos del artículo 1779 del Código Judicial, que señala:

“Artículo 1779. (1803) Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones de impuestos contenidas en resoluciones ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, y la copia de la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios para el cobro de las sumas adeudadas;
2. **Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;**
3. Los alcances líquidos definitivos deducidos contra los responsables por la oficina encargada de examinar y fenecer dichos estados de cuenta, acompañados en todo caso del documento público o privado legalmente constitutivo de la obligación por la cual se deducen;
4. Las resoluciones ejecutoriadas de las cuales surjan créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;

Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios judiciales, administrativos o de policía que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo;

6. Los documentos privados reconocidos por el deudor ante entidades públicas del Estado a las cuales la Ley atribuye el ejercicio del cobro coactivo; y
7. Cualquier otro documento que la Ley expresamente le atribuya mérito para el proceso por cobro coactivo."

Como respaldo a lo indicado, transcribimos la parte medular de la Sentencia fechada 3 de febrero de 1999, de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que a la letra dice:

"Como título ejecutivo sirvió, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1779 (1803) del Código Judicial, una certificación de deuda expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social de fecha de 17 de abril de 1998 (f. 1), en la cual certifica que INGENIERÍA Y GEODESIA, S.A. adeuda a la institución la suma de treinta y ocho mil setecientos noventa y seis balboas con diecisiete centésimos (B/.38,796.17) en concepto de cuotas obrero patronales, desde el mes de octubre de 1988 a diciembre de 1989. También consta otra certificación de deuda (f. 3) con la misma fecha en la que certifica que dicha sociedad adeuda la suma de veintitrés mil ciento cincuenta y un balboas con sesenta y dos centésimos (B/.23,151.62) en concepto de cuotas obrero patronales desde el mes de julio de 1994 hasta diciembre de 1997.

Estos documentos prestan un mérito ejecutivo con respecto a las cuotas obrero patronales adeudadas antes de que la Caja de Ahorros dictara el auto ejecutivo No. 268 de 12 de abril de 1995, es decir, aquellas correspondientes al período entre el mes de octubre de 1988 al 12 de abril de 1995. Ello es así, toda vez que el numeral 5 del artículo 1770 (1794) del Código Judicial señala que la tercería coadyuvante debe fundamentarse en algún documento que preste mérito ejecutivo de fecha cierta anterior al auto ejecutivo y en el presente caso nos encontramos frente a un documento público que hace fe de la certificación de la existencia de la deuda y de su fecha, tal como lo dispone el artículo 836 (823) del Código Judicial." (Sentencia de 3 de febrero de 1999, Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia). Revista Juris, Año 8, Tomo II, Vol. 2, Pág. 82, Sistemas Jurídicos, S.A.)

Siendo así, este Despacho solicita a los Señores Magistrados se sirvan acceder a las pretensiones de la Tercerista, acorde con el orden de prelación correspondiente.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL
28 DE JULIO DE 2003.

Indira
Exp. N° 196-03
Entrada: 02-04-03
Magistrado: Arjona
Asignado:14-07-03
Proyecto:28-07-03